

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No: 468

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2020-00105-00

DEMANDANTE: DIEGO ALONSO ARISTIZABAL GALLO

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CARDONA

***DIEGO ALONSO ARISTIZABAL GALLO**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, actuando por medio de apoderado judicial según endoso en procuración, promueve demanda ejecutiva por la vía de mínima cuantía en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CARDONA**, también mayor de edad. Como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

CLASE: Letra de Cambio
VALOR TOTAL: \$ 25.000.000
CAPITAL ADEUDADO \$ 25.000.000
ACREEDOR: Diego Alonso Aristizabal Gallo
DEUDOR: Miguel Ángel Ortiz Cardona

FECHAS:
SUSCRIPCION: 03 de marzo de 2017
VENCIMIENTO: 20 de noviembre de 2017

INTERESES

PLAZO: No fueron pactados
MORA: Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 20 de noviembre del año 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso. La letra presentada como recaudo ejecutivo por valor de \$25.000.000, oo pesos m/cte, está acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representa una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la ejecutada.

El titulo valor cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso el cual en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Sin más consideraciones se procede a acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo solicitado así:

LETRA DE CAMBIO (sin número), Por el capital adeudado, cuyo valor es de \$25.000.000 pesos m/cte.

Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 20 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total del crédito a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Imprimir al presente trámite, el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.*

SEGUNDO: *Librar mandamiento de pago a favor del señor DIEGO ALONSO ARISTIZABAL GALLO y en contra del señor MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:*

A) **LETRA DE CAMBIO** (sin número):

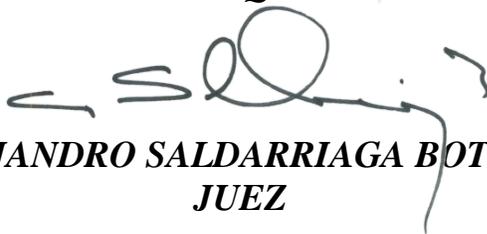
- 1. Por la suma de \$25.000.000 m/cte, por concepto de capital.*
- 2. Por los intereses de plazo del anterior capital, a partir del 04 de marzo de 2017 hasta el 19 de noviembre del año 2017, a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.*
- 3. Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 20 de noviembre de 2017, y hasta cuando se verifique el pago total del crédito a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.*

TERCERO: *Sobre costas se decidirá en su oportunidad.*

CUARTO: *Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago a la ejecutada, en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso. Para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.*

QUINTO: *Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor **JONIER ALBERNY GONZÁLEZ GIRALDO** portador de la T. P. No. **190560** del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante en los términos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

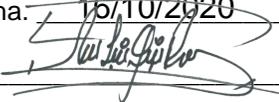


**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 94

De la presente fecha. 16/10/2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No: 470

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2020-00106-00

DEMANDANTE: DIEGO ALONSO ARISTIZABAL GALLO

DEMANDADO: GLORIA INÉS ORTIZ CARDONA

***DIEGO ALONSO ARISTIZABAL GALLO**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, actuando por medio de apoderado judicial según endoso en procuración, promueve demanda ejecutiva por la vía de mínima cuantía en contra de la señora **GLORIA INES ORTIZ CARDONA**, también mayor de edad. Como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

CLASE: Letra de Cambio
VALOR TOTAL: \$ 5.000.000
CAPITAL ADEUDADO \$ 5.000.000
ACREEDOR: Diego Alonso Aristizabal Gallo
DEUDOR: GLORIA INÉS ORTIZ CARDONA

FECHAS:
SUSCRIPCION: 03 de marzo de 2017
VENCIMIENTO: 03 de noviembre de 2017

INTERESES

PLAZO: No fueron pactados
MORA: Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 20 de noviembre del año 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso. La letra presentada como recaudo ejecutivo por valor de \$5.000.000, oo pesos m/cte, está acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representa una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la ejecutada.

El titulo valor cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso el cual en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Sin más consideraciones se procede a acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo solicitado así:

LETRA DE CAMBIO (sin número), Por el capital adeudado, cuyo valor es de \$5.000.000 pesos m/cte.

Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 04 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total del crédito a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Imprimir al presente trámite, el procedimiento de mínima cuantía.*

SEGUNDO: *Librar mandamiento de pago a favor del señor DIEGO ALONSO ARISTIZABAL GALLO y en contra de la señora GLORIA INES ORTIZ CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:*

A) **LETRA DE CAMBIO** (sin número):

- 1. Por la suma de \$5.000.000 m/cte, por concepto de capital.*
- 2. Por los intereses de plazo del anterior capital, a partir del 04 de marzo de 2017 hasta el 04 de noviembre del año 2017, a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.*
- 3. Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 04 de noviembre de 2017, y hasta cuando se verifique el pago total del crédito a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.*

TERCERO: *Sobre costas se decidirá en su oportunidad.*

CUARTO: *Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago a la ejecutada, en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso. Para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.*

QUINTO: *Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor **JONIER ALBERNY GONZÁLEZ GIRALDO** portador de la T. P. No. **190560** del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante en los términos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

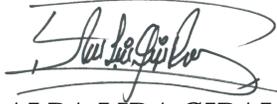
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 94

De la presente fecha. 16/10/2020

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: quince (15) de octubre de 2020, a Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el informe que: Mediante escrito allegado vía correo electrónico, la apoderada de la parte demandante, solicita la reforma de la demanda, respecto del cobro de otros conceptos en el acápite de pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.



ALBA LIDA GIRALDO PEREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 467
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00083-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: DIANA CECILIA HERNANDEZ RAMIREZ

No se accede a la solicitud de REFORMA DE DEMANDA, toda vez que el escrito de reforma no cumple con las reglas indicadas en el artículo 93 numerales 1 del C.G.P., que a la letra dice: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las*

pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas... (...)

Situación que no tiene lugar en el presente caso, por no haber cambios relativos con las partes, ni con sus pretensiones, así como tampoco se allegaron pruebas que demuestren el error en el título valor existente y/o anexo al proceso. Es decir, se accedió a las pretensiones de la demanda y se libró el mandamiento ejecutivo, no sin antes advertir que el aparte “otros conceptos” a que se refieren los Pagarés 1 No. 018536100015676 y el Pagaré No. 2 018536100014373 como se indicó, NO se corresponden con el elemento “claridad” de los títulos ejecutivos, pues así como se presenta podría permitirse que un acreedor complemente a su gusto los espacios en blanco, violentando el derecho de defensa del deudor; además de la posibilidad de dar nueva vigencia a créditos antiguos que eventualmente pudiera ser objeto de prescripción, etc. Se reitera que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral “5 y 5 respectivamente “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”; siendo la expresión “en general” un alcance que no le está dado al acreedor por la naturaleza misma del título valor.

La apoderada judicial allego con su escrito de reforma unos valores que van en un Item denominado “OBLIGACIÓN ANTERIOR” que a su vez contiene otro Item denominado: “Vr. Interese reestructuración cuota No. 1”, que no están referidos en la carta de instrucciones, por lo cual no pueden ser objeto de la orden de pago. Así como tampoco hay ningún

soporte suscrito por el deudor o documento real que los sustente como título valor.

NOTIFIQUESE

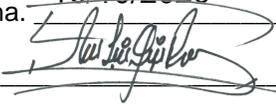


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

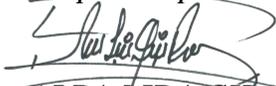
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 94

De la presente fecha. 16/10/2020

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: quince (15) de octubre de 2020, a Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el informe que: Mediante escrito allegado vía correo electrónico, la apoderada de la parte demandante, solicita la reforma de la demanda, respecto del cobro de otros conceptos en el acápite de pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.



ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 465
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00082-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: MARÍA DELIA VALENCIA DE FLÓREZ

No se accede a la solicitud de REFORMA DE DEMANDA, toda vez que el escrito de no cumple con las reglas indicadas en el artículo 93 numerales 1 y 2 del C.G.P., que a la letra dice: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas... (...)*

Situación que no tiene lugar en el presente caso, por no haber cambios relativos con las partes, ni con sus pretensiones, así como tampoco se allegaron pruebas que demuestren el error en el título valor existente y/o anexo al proceso. Es decir, se accedió a las pretensiones de la demanda y se libró el mandamiento ejecutivo, no sin antes advertir que el aparte “otros conceptos” a que se refieren los pagarés No. 031646100006042 y No. 018616100003845, como se indicó, NO se corresponden con el elemento “claridad” de los títulos ejecutivos, pues así como se presenta podría permitirse que un acreedor complemente a su gusto los espacios en blanco, violentando el derecho de defensa del deudor; además de la posibilidad de dar nueva vigencia a créditos antiguos que eventualmente pudiera ser objeto de prescripción, etc. Se reitera que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numerales 3 y 5 respectivamente “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”; siendo la expresión “en general” un alcance que no le está dado al acreedor por la naturaleza misma del título valor.

La apoderada judicial allegó con su escrito de reforma unos valores que van en un Item denominado “OBLIGACIÓN ANTERIOR” que a su vez contiene otros llamados: “comisiones fag, iva comisiones fag, honorarios pre Jurídicos entre otros que no están referidos en la carta de instrucciones, por lo cual no pueden ser objeto de la orden de pago. En cuanto a “Honorarios Prejurídicos” y “Seguros” que sí se mencionan en la carta de instrucciones, sucede que sobre ellos no hay ningún soporte suscrito por el deudor o documento real que los sustente como título valor.

NOTIFIQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 94

De la presente fecha, 16/10/2020

Secretaria 